

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho de la señora juez el presente expediente con solicitud de decretar prueba sobreviniente. Sírvase Proveer.

Pereira, 26 de mayo de 2025

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto  
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-  
11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal  
Secretaria



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito*  
*Pereira - Risaralda*

---

Junio tres (03) de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación:** 2018-00835-00  
**Proceso:** Verbal RCC  
**Demandante:** MERYLENA MERUVIA Y O  
**Demandado:** CLÍNICA LOS ROSALES SA Y O.  
  
**Asunto:** Resuelve Solicitud Probatoria

Mediante memorial allegado por el apoderado de ALLIANS SEGUROS SAS, solicita se decrete como prueba documental sobreviniente, acuerdo celebrado entre la señora MARYLENA MERUVIA y los médicos JOSE FERNANDO VANEGAS GARZÓN, HECTOR VELÁSQUEZ ARANGO y LUIS HERNÁNDO VELÁSQUEZ PEÑARANDA.

**Fundamentos de la Solicitud:**

Dado que el pasado 05 de marzo de 2025, al momento de agotarse los interrogatorios de la parte accionante, los demandados confesaron que entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos JOSE FERNANDO VANEGAS GARZON, HECTOR VELASQUEZ ARANGO y LUIS HERNANDO VELASQUEZ PEÑARANDA, celebraron cuerdo conciliatorio que se elevó a documento y mediante el cual la demandante habría recibido una de dinero que rodeaba entre los 140 y 150 millones de pesos, tal acuerdo habría tenido como propósito aparente la indemnización de los perjuicios causados a aquella y derivados de la atención médica que en este caso es objeto de debate probatorio.

Señala que de la existencia de la información contenida en el documento que se confesó en audiencia solo tuvieron conocimiento con el interrogatorio de la activa, por lo que no fue posible para ese extremo aportarla dentro de oportunidad probatoria correspondiente.

Indica que dicha información guarda absoluta relación con el caso de estudio, ya que el demandante confeso que el acuerdo tenía como propósito genera una indemnización por los daños que ahora pretende enrostrar y cobrar a la Clínica Los Rosales. Conocer el contenido del documento es importante ya que se confirmaría la imposibilidad de generar una condena en contra de la aludida clínica ya que, si la demandante ya fue debidamente indemnizada, no se podría exigir nuevamente el cobro de un daño ya indemnizado y reparado, pues ello sería un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante.

Que la solicitud cumple con los siguientes elementos; los cuales aceptan la siguiente síntesis: 1. Aparición posterior e imprevisible conocida solo en audiencia 2. No imputabilidad a la parte interesada por su no aportación oportuna. 3. Pertinencia, conducencia y utilidad, por su directa incidencia en el objeto del litigio. 4. No afecta el derecho de defensa ni la contradicción, pues el documento fue confesado por la propia parte demandante.

Considera el impulsor que la prueba solicita es pertinente y relevante dentro del asunto, que no tuvo forma de conocerla solo hasta el interrogatorio que la demandante absolvió en audiencia, por lo que no pudo ser aportada oportunamente.

### **Consideraciones**

Pues bien, visto lo anterior, y para decirlo de una vez, este despacho considera que es procedente la solicitud de la prueba de sobreviniente solicitada, por las siguientes razones.

En efecto, consagra el artículo 164 del C.G.P.

**Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

A su vez el artículo 173 de la misma codificación señala:

**Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Así entonces quien pretenda valerse de un medio probatorio debe aportarlo en la respectiva oportunidad, esto es, para el demandante con la presentación de la demanda, en el término de traslado de las excepciones o en la reforma de la misma; en tanto que, para la parte demandada, podrá solicitarlas con la contestación de la demanda, o en el respectivo traslado de la reforma a la demanda.

Sin embargo, encontrándose ya superadas tales etapas, el apoderado de la codemandada Allianz Seguros SA, solicitó la incorporación al expediente, como medio de prueba, del documento contentivo al parecer de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, celebrado por la demandante con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda; del que solo se tuvo conocimiento en la audiencia celebra el 5 de marzo de 2025.

Sin duda alguna, la importancia de dicho acuerdo, gira en torno a conocer si hubo una reparación integral de parte de dichos médicos en relación con la demandante, lo que bien puede ser considerado como una situación excepcional e imposible de conocer por parte de la demandada, pues se trata de una situación que solo fue conocida por parte de la demandante y su entorno familiar, que no fue mencionado nunca en los hechos de la demanda.

Sobre este punto, debe precisarse que el Estatuto Procesal Civil no hace referencia expresa a la prueba “sobreviniente” como categoría autónoma; no obstante, en el marco del recurso extraordinario de revisión, la causal 1ª del artículo 355 del Código General del Proceso contempla un supuesto normativo que permite invalidar la sentencia objeto de revisión. Dicha causal establece:

“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”

Esto demuestra que el asunto no es de poca entidad, en la medida en que, incluso luego de haberse resuelto de fondo el litigio, la aparición de documentos no solo desconocidos en su momento, sino que no pudieron ser incorporados oportunamente al trámite por razones atribuibles a **fuerza mayor, caso fortuito o actuación obstructiva de la parte contraria**, puede tener como consecuencia la invalidación de todo el proceso.

En ese sentido, ha indicado la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto AP 393-2019 Radicado No. 54182, del 6 de febrero de 2019 que:

*“Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando:*

*“(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido;*

*(ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica;*

*(iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y,*

*(iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”*

*Adicional a lo anterior, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L. 906/04). Esto, pues hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso (Cfr. CSJ AP4164-2016)”.*

De donde surge que, para acceder a decretar la prueba sobreviniente, es necesario que se encuentran reunidos los criterios allí fijados, por lo que entonces procede este despacho con su verificación:

- i) fue imprevisible el descubrimiento y el mismo se dio en la celebración de la audiencia, donde de forma espontánea la demandante reveló su existencia, sin que se pueda inferir que era obligación de la parte conocer de la existencia del tal acto, como quiera que, el mismo fue suscrito de forma privada entre la actora y los médicos.
- ii) El anterior evento justifica la omisión de aportar y/o solicitar la prueba en la etapa probatoria correspondiente, pues, a riesgo de insistencia solo tuvo conocimiento de su existencia en el interrogatorio rendido por la parte demandante, como quiera, que en los hechos de la demanda tal situación no fue nunca enunciada.
- iii) La prueba se torna de realzada importancia para adoptar decisión de fondo, pues necesario es definir la existencia o no de una indemnización integral deriva de los mismos hechos que ahora se estudian y que persiguen una indemnización.
- iv) En el presente caso, no se genera un perjuicio a la contradicción y defensa de las partes, por cuanto i) fue la misma parte actora la que mencionó la existencia del acuerdo, ii) es quien tiene acceso al mismo. Sin que su incorporación vulnere derechos de las partes en contienda, ya que no se impide a cada una de las mismas presentar su versión y argumentos en relación con el citado acuerdo a fin de ejercer su contradicción.

Corolario, resulta claro que la solicitud se enmarca dentro de la excepcionalidad de la prueba sobreviniente, principalmente porque la parte solicitante no tenía cómo saber de la existencia de dicha prueba, hasta la celebración de la audiencia cuando la parte actora la dio a conocer, y por la incidencia que la misma tiene sobre la resolución del caso, resulta viable entrar a decretar e incorporar como prueba, el acuerdo suscrito por la señora Marylena Meruvia con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como prueba sobreviniente el documento contentivo de acuerdo suscrito por la señora Marylena Meruvia con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, del que hizo alusión en el interrogatorio absuelto en audiencia del pasado 5 de marzo.

**SEGUNDO:** El citado documento deberá ser aportado por la señora Marylena Meruvia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese

**MARIA TERESA HINCAPIE HINCAPIE**  
JUEZ.

El Presente auto será notificado en el Estado del 4 de junio el corriente año.

Firmado Por:

**Maria Teresa Hincapie Hincapie**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e7b26c0c41f75864670668e87a473144b3c64036aadb87c4c7290f3547aeb**

Documento generado en 03/06/2025 04:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**